



Roj: **STSJ AR 504/2016 - ECLI:ES:TSJAR:2016:504**

Id Cendoj: **50297330012016100146**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2016**

Nº de Recurso: **253/2014**

Nº de Resolución: **289/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN JOSE CARBONERO REDONDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- SECCION PRIMERA -

RECURSO DE APELACION Nº 253/14

SENTENCIA: 00289/2016

S E N T E N C I A N º 289 DE 2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

MAGISTRADOS :

D. JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER

D. JUAN JOSE CARBONERO REDONDO

=====

En Zaragoza, a 13 de Junio de 2016.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 251/2013 , seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Huesca, rollo de apelación número 253/2014, a instancia de las entidades HARINAS PORTA S.A. Y H. PORTA ALIMENTARIA 2006, S.L. , representadas por Procurador D. Pedro Chárlez Landívar y asistidas de Letrado D. Ángel Aguirre Pardillos, siendo partes apeladas la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA "UNIDAD DE EJECUCIÓN APR 19/02 HARINERAS" del PGOU de Huesca, representada por Procuradora Dña. Esther Garcés Nogués y asistida de Letrado D. José Antonio Garcés Nogués, así como el AYUNTAMIENTO DE HUESCA , representado por la Procuradora Dña. Nieves Omella Gil y asistido por el Letrado D. Juan Francisco Sáenz de Buruaga y Marco, según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca, dictó sentencia de fecha 13 de junio de 2014 , por el que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con condena en costas a las entidades demandantes, limitadas a la



cantidad de 4.000€, respecto de cada una de las defensas, con exclusión de los gastos de representación procesal.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación la entidades demandantes en la primera instancia, a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala su estimación, con la consiguiente anulación de la sentencia impugnada, y que se dicte otra por la que se corrija la cuantía del recurso que habrá de quedar en indeterminada, pero superior a 30.000€, y, asimismo, se declare nulo o en su caso se anule, por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, el Decreto de la Alcaldía de Huesca 2013002432, de 21 de junio de 2013, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el anterior Decreto de Alcaldía 2013001657, de 2 de mayo de 2013, por el que se desestimó la solicitud formulada por las mercantiles demandantes en orden a que por el Ayuntamiento se determinara el momento a partir del cual nacía el derecho a la percepción de la indemnización por desaparición de la Harinera Porta (en el contexto de la actuación urbanística sobre el APR 19-02) y asimismo se declarara el derecho a la actualización a interés legal de la cantidad indemnizatoria desde el momento fijado hasta su efectiva percepción, declarándose, como situación jurídica individualizada, el derecho de las mercantiles recurrentes al reconocimiento de que ese momento se produjo con su puesta a disposición de la Junta de Compensación para su demolición, 24 de marzo de 2011, con el consiguiente derecho de las recurrentes a la actualización a interés legal de la cuantía indemnizatoria desde el 25 de marzo de 2011 hasta el momento de su total y efectiva percepción, o bien, alternativamente que se produjo con el inicio de la demolición de la factoría -16 de agosto de 2011-. Todo ello con la expresa revocación de las costas impuestas en la primera instancia, tanto por resultar excesivas, como por resultar que ante la estimación de los pedimentos anteriores, procede la imposición de las costas procesales de la primera instancia a las demandadas, lo cual también se solicita.

TERCERO.- Admitido dicho recurso, se dio traslado a la Administración y demás entidades co-demandada, para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo el Ayuntamiento de Huesca y la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución APR 19-02 del PGOU de Huesca, a través de sus respectivas representaciones procesales.

CUARTO.- Tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 4 de mayo de 2016.

Ha sido Ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN JOSE CARBONERO REDONDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de las entidades HARINAS PORTA S.A. y H. PORTA ALIMENTARIA 2006, S.L. se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 128/2014, dictada con fecha de 13 de junio de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Huesca, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 251/13.

La sentencia recaída en la instancia desestima el recurso interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía de Huesca de 21 de junio de 2013, desestimatorio del recurso de reposición contra el Decreto de 2 de mayo de 2013, desestimatorio de la solicitud de las mercantiles actoras de que el Ayuntamiento determinara el momento a partir del cual nacía el derecho a la percepción de la indemnización por la desaparición de la Harinera Porta, y se declarara el derecho a la actualización a interés legal de la cantidad de la indemnización, desde el momento fijado hasta su efectiva percepción.

Razona el Juez de instancia, tras centrar el objeto del pleito en la determinación de la fecha inicial de reclamación de indemnización por demolición de elementos ajenos al suelo aportados a la reparcelación y, asimismo el derecho a intereses sobre tal principal, que, atendido lo dispuesto en el artículo 149 de la LUA 3/2009, el momento en que la indemnización a la que se refiere el objeto del pleito deviene eficaz es con el proyecto de reparcelación y que tal indemnización se habrá de satisfacer en concepto de costes de urbanización. Añade que el Ayuntamiento de Huesca carece de competencia y potestad para resolver sobre lo solicitado, esto es, determinar la fecha en que una deuda por demolición ha de ser eficaz, dado que, en un sistema de gestión urbanística como es el de Compensación, el único eventual deudor no es el Ayuntamiento, sino la Junta, de suerte que la única competencia municipal que recoge la base 5. d) del Proyecto de Bases de Actuación de la Junta de compensación, es impulsar la tramitación y aprobación del plan especial que prevé el Convenio Urbanístico de 2009 entre el Ayuntamiento y los propietarios del ámbito de planeamiento APR 19-02. Impone las costas a las entidades recurrentes, limitadas a un 4% de la cuantía del litigio, en una horquilla absoluta de 400 a 4.000 euros.

SEGUNDO.- No conforme la representación procesal de las entidades demandantes con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, suplicando de esta Sala la



estimación del recurso, anulando y dejando sin efecto la sentencia apelada, y, con estimación del recurso, se resuelva en el sentido y extensión que se ha expresado en los antecedentes de hecho de esta sentencia.

Critica la sentencia, en primer lugar, pretendiendo la rectificación de la cuantía que se fija en sentencia -en el importe de la indemnización de las edificaciones objeto de demolición, 11.360.073€, frente a la determinación por decreto de la Secretaría del Juzgado, que es el órgano competente para su fijación, como indeterminada, dado que no puede quedar fijada en el importe de una indemnización que nunca ha sido discutida, siendo que el objeto del pleito no es el derecho a la indemnización y al montante reclamado, sino la determinación del momento en el que nace el derecho a percibirla efectivamente, en relación con los intereses de actualización que se pretenden, esta vez sí. Considera que la competencia y potestad de la Administración demandada para resolver sobre lo solicitado deriva del dato consistente en que el Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión de 2009, los contenidos del mismo, se convirtieron en determinaciones del Plan Especial -entre ellas las cuantías indemnizatorias que por Convenio se fijaron-, dato éste que no ha tenido en cuenta el Juez de instancia, radicando en ello el error de planteamiento jurídico en el que se incurre en la sentencia. Considera que la sentencia de instancia incurre en contradicción, porque el artículo 149 c) de la LUA no regula el momento en el que se deben realizar las valoraciones ni el momento en que nace el derecho al percibo de la indemnización, ni prohíbe que tal derecho pueda generarse con anterioridad a la reparcelación. Cuantificación y percepción de la indemnización, sostiene, que no necesitan de la reparcelación para existir. Así entiende que se desprende del artículo 167.1 c) y 167.2 del RGU. Por otra parte, sostiene que la sentencia contraviene el derecho general de aplicación, en relación con la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 149 de la LUA que realiza el Juez *a quo*, por los argumentos antes expuestos. Considera incorrectamente la sentencia que el derecho al percibo de la indemnización es un efecto de la aprobación de la reparcelación, tal y como se desprende del artículo 155 de la LUA, que no contempla como efecto de la reparcelación el derecho al percibo de la indemnización ni la valoración de las indemnizaciones. Determinados contenidos de gestión urbanística, sólo se pueden reputar creados *ex novo* por la reparcelación, si no lo habían sido antes ya, bien por vía de Convenio urbanístico de gestión, bien por su incorporación anticipada al propio planeamiento, o por su incorporación a las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación. En definitiva, los demandantes han sido privados de un bien -las instalaciones luego demolidas- con anterioridad a la aprobación del proyecto de reparcelación, mediante un Convenio Urbanístico que se convierte luego en Plan Especial, siendo imposición de una actuación pública, de suerte que tal privación exige la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, sin vulneración del artículo 33.3 de la C.e. y 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En fin, sostiene que el Ayuntamiento debió pronunciarse sobre la petición formulada, habida cuenta que tal petición fue dirigida en el contexto de la ejecución de un Plan Urbanístico municipal y porque es su obligación como órgano de control de la Junta de Compensación.

La representación procesal de la JUNTA DE COMPENSACIÓN codemandada, se opuso al recurso de apelación, alegando, en esencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuanto a su primer motivo, pues entre el objeto del recurso de apelación no puede hallarse la fijación de la cuantía del pleito; en segundo lugar, considera que no cabe devengo de intereses sin haberse producido la aprobación definitiva del proyecto reparcelatorio, añadiendo que ninguna lesión al artículo 33 de la C.e. puede tenerse por producida, habida cuenta que no ha existido ejercicio de potestad coactiva de privación de bienes de las entidades recurrentes, no hay privación imperativa de derechos o bienes por la Administración. Asimismo considera que la solicitud realizada en vía administrativa al Ayuntamiento, se realiza al margen del procedimiento reglado al efecto, pues la petición de reconocimiento de devengo de intereses debió solicitarse en el seno del procedimiento de reparcelación; en fin, entiende que debe rechazarse, inadmitirse la pretensión de las entidades recurrentes sobre la actualización a interés legal de la cuantía indemnizatoria desde determinada fecha hasta su efectiva percepción, pues, en primer lugar, no se sustenta en alegación alguna y, en segundo lugar, la reclamación del interés desde la fecha de la entrega o derribo de las instalaciones no es una consecuencia necesaria del nacimiento del derecho a la percepción de la indemnización.

La representación procesal de la Administración codemandada, el Ayuntamiento de Huesca, se opuso al recurso de apelación interpuesto de contrario, por entender que los propietarios del ámbito del APR 19-02 no acordaron en el Convenio Urbanístico ni en el Plan Especial de iniciativa privada que las indemnizaciones por bienes ajenos al suelo debieran percibirse en otro momento que no fuera la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación. Por otra parte, es con la aprobación del Proyecto de Reparcelación, cuando se establece una carga real para responder de los gastos de urbanización. Menos puede infringirse el principio constitucional de indemnidad, cuando nunca se ha negado el derecho de las recurrentes a percibir la indemnización oportuna por bienes ajenos al suelo. Entienden en fin, que no se sigue la vía adecuada para la reclamación de intereses a contar desde la fecha pretendida de generación del derecho al cobro del principal.



TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes en los términos relatados, tres cuestiones se plantean en esta apelación: la indebida cuantificación del valor del pleito, el pretendido nacimiento del derecho a indemnización por edificaciones que, en el desarrollo de un sistema de gestión por compensación y durante el proceso de transformación urbanística han de ser demolidas -y el momento de la cuantificación de aquélla-, en fin, el deber de la Administración demandada de responder al propietario solicitante de tal pretensión, esto es, la competencia de la Administración demandada para fijar el momento de nacimiento del derecho a indemnización y, por consiguiente, el momento de devengo de intereses de la suma indemnizatoria.

Comenzando por esto último, habremos de decir que no cabe buscar el fundamento del derecho de las entidades apelantes y el correlativo deber del Ayuntamiento demandado, en el incumplimiento de los plazos establecidos en el Plan Especial, fruto del Convenio Urbanístico de 2008, para la elaboración por la Junta de Compensación del correspondiente Proyecto de reparcelación. La obligación de la Administración demandada -pretendida por las apelantes- de venir a resolver sobre y conforme a lo solicitado por ellas, no puede fundarse en el general deber de supervisión del proceso de transformación urbanística, derivado de la gestión y ejecución del Plan Especial del APR 19-02 de Huesca, de 27 de marzo de 2009, como se pretende por ellas.

Debemos advertir que nos hallamos ante una ejecución de planeamiento mediante sistema de compensación, que se rige por sus concretas y precisas normas que se encuentran reguladas en los artículos 158 a 165 de la LUA 3/09, así como los artículos 164 a 167 y 181 a 183 del Reglamento de Gestión Urbanística. Las Juntas de Compensación son entidades urbanísticas colaboradoras (artículo 143.2 a) de la LUA, a través de las cuales los particulares ejercen su derecho a participar en el proceso de transformación urbanística por el que se ven afectados, mediante tal instrumento de gestión. Del mismo modo, el artículo 163.2 viene a decir que la relación jurídica existente entre la Junta de Compensación y la Administración municipal no es contractual, sino la de un encargo o traslado de funciones públicas de carácter unilateral. Es la Junta de Compensación la responsable directa de la urbanización de la unidad de ejecución y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, frente al municipio -artículo 165.1-; en definitiva, es la Junta de Compensación, constituida por todos los propietarios afectados por la intervención urbanística, por el concreto instrumento de planeamiento que se ha de ejecutar, la que debe financiar y ejecutar la urbanización; la Junta de Compensación y, a la postre por tanto, los propietarios afectados.

Labores de supervisión e inspección del desarrollo del proceso de transformación urbanístico que, como exponente, se traduce en el artículo 161.3 c) en la posibilidad de que, ante el incumplimiento de los plazos de aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación, la Administración municipal adopte la modalidad de gestión urbanística más adecuada. Así lo ha hecho por otra parte en dos ocasiones, mediante el Acuerdo de 16 de enero de 2013 -documento nº 7 de la demanda-, de manera directa, acordando ante la falta de aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación, el mantenimiento del sistema de gestión por compensación con ofrecimiento de concesión de prórroga y, luego, mediante la comunicación de 5 de septiembre de 2013 - documento aportado por la Junta de Compensación codemandada-, en la que se reitera la posición del Ayuntamiento en el mantenimiento del mismo sistema de gestión.

CUARTO.- Y frente a tal posición de la Administración, a la que se aquietan las mercantiles apelantes ahora, pretendieron éstas dirigir a la misma, solicitud de fijación del momento de nacimiento del derecho a indemnización por edificaciones que debieron ser demolidas -como lo fueron- en ejecución del Plan Especial antedicho, solicitando el devengo de intereses de demora sobre el principal desde el momento que pretendía se declarase como nacimiento de su derecho al cobro. La peculiaridad es que tal demolición y, antes, la puesta a disposición de la Junta tuvo lugar antes de la aprobación de un proyecto de reparcelación que no ha tenido lugar finalmente, al menos hasta el momento del pleito.

En definitiva, lo que se intenta por las entidades recurrentes es la liquidación anticipada de una deuda a su favor que tiene condición de coste de urbanización, que ha de ser soportada por la Junta -por todos los propietarios afectados- con cargo al proyecto, por entender, sin decirlo en realidad pero así se desprende del expediente administrativo y de la documental obrante en autos- que el proceso de gestión urbanística en ejecución del Plan Especial del 2009, ha devenido fallido como consecuencia de la falta de aprobación de proyecto de reparcelación.

Así pues, sucede que, como decíamos, no puede buscarse una obligación o deber, que la LUA ni el Reglamento de Gestión Urbanística no impone al Ayuntamiento, a la Administración municipal responsable de la supervisión de la ejecución urbanística, de resolver en el sentido pretendido por el hecho de que el último responsable de la gestión urbanística sea la Administración titular de la potestad, la Administración municipal. Ya se ha dicho que en el sistema de compensación, son los particulares los que asumen la gestión y su financiación. Del mismo modo, La Ley Urbanística en definitiva, porque se entienda que ha devenido fallida la gestión urbanizadora mediante el sistema elegido, no autoriza a la Administración a acceder a lo que se solicita, que no es otra cosa que la anticipación de la liquidación de una deuda particular que tiene carácter de coste



y carga de urbanización, que va con cargo al proyecto y se imputa o debe imputar en la cuenta de liquidación en todo caso. Resolver en el sentido pretendido es contrario a la esencia y dinámica propia del sistema de gestión elegido, que, por otra parte, no ha sido removido por la Administración ni de oficio ni a instancia de parte. Bien pudieron las entidades apelantes haber solicitado la variación del sistema de gestión elegido, pero nada han hecho en tal sentido. Consta la voluntad del Ayuntamiento de mantener el sistema de gestión por compensación, con concesión de prórroga para aprobación de proyecto de reparcelación -que carece de toda otra concreción sin embargo-, voluntad ésta que sólo ha recibido el silencio de las entidades apelantes.

Una cosa es que la Administración municipal pueda variar o imponer un sistema de gestión diferente, constatado el fracaso -si lo hubo- del sistema escogido, y otra diferente es que la Ley confiera a la Administración facultades que le permitan resolver contra la dinámica propia de un sistema de gestión que previamente no ha variado. Pretenden las apelantes de este modo un imposible. De este modo, el Ayuntamiento demandado, ahora apelado, no podía resolver en el sentido pretendido, tal y como, por otra parte, el Juez a quo vino a razonar también.

QUINTO.- Ciertamente la valoración de las edificaciones luego demolidas, sitas en suelo de propiedad de las entidades apelantes -como de su propiedad eran aquéllas- aparecía ya fijada de manera expresa en el Convenio Urbanístico aprobado entre algunos propietarios afectados y el Ayuntamiento de Huesca. Ahora bien, esto no significa que dicha valoración, admitida por los firmantes del Convenio -a los efectos que importan por todos los demás propietarios firmantes, pues no es la Administración la que ha de asumir el abono de tales costes-, suponga la anticipación del momento de la valoración a efectos urbanísticos. Lo que sucede es que todos convienen en que, por otra parte en un momento bajista en los precios de los inmuebles como lo era ya el año 2008, quede congelada la valoración en ese momento, consintiendo que la misma pase tanto al Plan Especial posterior de 2009, como luego al Proyecto de reparcelación que habrá de tramitarse en ejecución del planeamiento, en la gestión del mismo.

Como tampoco cambia la naturaleza de la deuda derivada del coste de demolición de las edificaciones cedidas, la anticipación de la puesta a disposición de las mismas a la Junta de Compensación, precisamente para tal demolición anticipada. Para empezar, no se trata de una puesta a disposición a favor de tercero, sino que supone el adelanto de tareas de demolición de construcciones sobre suelos de propiedad de las apelantes que, forzosamente, han sido afectados por el proceso urbanístico y han sido aportados al mismo, para, finalmente la obtención de las consiguientes parcelas de resultado, ajustadas al Planeamiento urbanístico, con los consiguientes derechos de tal naturaleza. No se pone a disposición de tercero, sino que se pone en común, para la ejecución de tareas previas, en la debida ejecución de un proceso de transformación urbanística en el que resulta afectado, junto con otros. A lo que debe añadirse que, por otra parte, así se pactó mediante Convenio urbanístico previamente.

Podrá traerse al proyecto de reparcelación la valoración previa que los firmantes del Convenio acordaron, pero eso no significa que se adelante la tasación de las edificaciones a un momento anterior al del proyecto de reparcelación -artículo 152.1 LUA/09 y 98.3 del RGU-. Como tampoco la demolición anticipada de las edificaciones en cuestión, permiten concluir con la anticipación del nacimiento de una deuda, su exigibilidad y liquidez al margen del resto de las demás cargas o gastos de urbanización.

Para que una deuda devengue interés moratorio, previamente ha de estar vencida, ser líquida y exigible, cosa que no ocurre con la indemnización por edificaciones demolidas en el sentido pretendido por las entidades apelantes. En este sentido, debe tenerse en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos 146.3 b) y 149.3 c), ambos de la LUÁ 3/09, que en el artículo 98.4 del RGU, se viene a decir que *"las indemnizaciones resultantes -y la pretendida ciertamente lo es atendido el apartado primero del mismo- serán objeto de compensación, en la cuenta de liquidación provisional, con las cantidades de las que resulte deudor, el interesado por diferencias de adjudicación o por gastos de urbanización y de proyecto"*. Y de manera particular, el artículo 127 del RGU viene a decir lo siguiente: *"1. Las partidas que comprende la cuenta de liquidación para cada interesado quedarán compensadas cuando fuere de distinto signo, siendo exigibles únicamente los saldos resultantes. 2. Los saldos de la cuenta de liquidación del proyecto se entenderán provisionales y a buena cuenta, hasta que se apruebe la liquidación definitiva de la reparcelación. Los errores y omisiones que se adviertan, así como las rectificaciones que se estimen procedentes, se tendrán en cuenta en la liquidación definitiva pero no suspenderán la exigibilidad de los saldos provisionales aprobados en el proyecto. 4. A todos los efectos se entenderá que los saldos de reparcelación son deudas líquidas y exigibles que median entre cada uno de los interesados y la Administración actuante. En caso de impago procederá la vía de apremio."*

De este modo, la indemnización que pretenden tener en su haber las entidades apelantes, es coste de urbanización, y va contra el proyecto, y afecta a todos los propietarios integrantes de la Junta, también a las apelantes. Sólo es exigible el saldo resultante de la compensación entre el debe y el haber que según la cuota respectiva en la reparcelación le corresponda a cada propietario afectado y, por consiguiente, sólo devengará,



en su caso, intereses dicho saldo, y no una cuantía, la valoración preestablecida por las partes en Convenio urbanístico, de las edificaciones demolidas, eso sí anticipadamente, pero porque también fue así pactado por los firmantes, que en realidad es un gasto de urbanización imputable en cuenta de liquidación provisional, que es en realidad deuda de los propietarios que ha de enjugarse con otros créditos a su favor que también han de imputarse en aquélla a efectos de previa compensación.

Así pues, es legítimo a las apelantes intentar un resarcimiento por los perjuicios que hayan podido irrogárseles por causa de una fallida -está por ver- gestión urbanística, pero no por la vía de pretender una declaración de deuda a su favor al margen del sistema de gestión elegido, anticipando la liquidación de un crédito o de una deuda que, en puridad, no existe y a la que no tiene derecho. Esto, por consiguiente, ha de conducir a la desestimación del recurso de apelación.

En fin, para terminar por lo primero, por lo que se refiere a la cuantificación indebida del pleito, que se denuncia por las apelantes, bastará con indicar que, dicha cuantía aparece reflejada en los antecedentes de hecho de la sentencia, sin acompañamiento alguno de fundamentación jurídica y sin traducción en el fallo de la sentencia. Todo apunta hacia un mero error material, que bien pudo ser subsanado por los trámites de los artículos 214 y 215, ambos de la LEC . Fijada en la instancia sin oposición la cuantía del procedimiento en indeterminada, habrá de estarse a tal naturaleza, teniéndose la cuantificación que se realiza en los antecedentes de hecho de la sentencia como mero error material, sin trascendencia alguna en cualquier caso a efectos de recurso de apelación, que, como es de ver, ha sido tramitado y por esta sentencia resuelto.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas del presente recurso de apelación al apelante, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por cada una de las partes que se hubieran opuesto, en su caso, a la apelación.

Por todo lo cual,

F A LLAMOS

QUE **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación n ° **253/14** interpuesto por las entidades HARINAS PORTA, S.A. y H. PORTA ALIMENTARIA 2006, S.L., representadas por el Procurador D. Pedro Charlez Landívar y asistidas por el Letrado Ángel Aguirre Pardillos, contra la sentencia n° 128/2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Huesca, el 13 de junio de 2014 , en el Procedimiento Ordinario n° 251/13, con expresa condena en costas a la parte apelante, en los términos contenidos en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia.

Esta resolución es **FIRME** y contra la misma **NO** cabe interponer recurso ordinario alguno **no** .

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.